

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-310**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-310**, instaurada por **FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA** identificado con C.C. No. 1.026.568.721 contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por vulneración a los derechos fundamentales de petición y trabajo.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción, especialmente sobre la petición presentada el 28 de junio de 2023, bajo el radicado RE 20230315013825.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Original firmado por:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 131 del 04 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 284-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 79.615.182 contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se vincula **ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá)** y a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.** por vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 79.615.182 presenta acción de tutela contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la cual el Despacho vincula a **ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá)** y a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, con el fin de que responda de fondo e integralmente, el derecho de petición presentado ante dicha entidad informando sobre el inicio de investigación preliminar del contrato de aseo suministrado por Empresa Contratista en ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá).

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el término concedido allego contestación manifestando que:

*Con el fin de adelantar respuesta a la tutela No. 00284-2023 instaurada por el señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS, nos permitimos relatar los siguientes:*

**Hechos**

1. El 11 de julio de 2023 el señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS, radicó derecho de petición, el cual fue recibido con el número de SIGEDOC 2023ER0121110, en el que pone de presente presuntas irregularidades en ejecución de contrato de servicio de aseo en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

La petición se clasificó con número 2023-275720-82111-NC, de **No Competencia** por parte de la Contraloría General de la República, debido a que la solicitud no está relacionada con el ejercicio del control fiscal de los **recursos de la nación** y demás funciones de la Contraloría General de la República, sino de **recursos de un ente territorial**, de un contrato vigente y en ejecución, de competencia de dicho ente territorial, como lo es la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

2. El 11 de julio de 2023, mediante oficio 2023EE0112697 (el cual se anexa a la presente respuesta), se emitió respuesta al peticionario de la siguiente manera:

*“Respetado señor:*

*Se recibe documentación en la cual informa presuntas irregularidades en ejecución de contrato de servicio de aseo en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.*

*Al respecto, le informamos que el asunto no es de nuestra competencia; por esta razón la enviamos a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, entidad competente. Le sugerimos en adelante dirigirse a la citada entidad para conocer el trámite de su respuesta, para lo cual adjuntamos copia del oficio de traslado.*

*En cuanto a la competencia de la Contraloría General de la República se ejerce sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, en forma posterior y selectiva, y podrá ser concomitante y preventiva en materias específicas, según la Constitución Política y la normatividad vigente.*

*Agradecemos la confianza que deposita en este órgano de control; su activa participación contribuye a la defensa del patrimonio público y al mejoramiento de la gestión pública.”*

*Es preciso resaltar que la solicitud del peticionario ingresó por vía WEB, en la plataforma del **Sistema de Información de Participación Ciudadana SIPAR** de la Contraloría General de la República, en el enlace: <https://denuncie.contraloria.gov.co/sipar/>, en el cual es factible registrar una denuncia, de la siguiente manera:*

- Registrar Ciudadano

**Opción 1:** Usuario identificado, en la cual se solicitará el registro de sus datos personales, los cuales serán mantenidos bajo reserva y sólo lo serán usados para convocarlo a los eventos de capacitación y deliberación programados por la Contraloría General de la República, que puedan ser de su interés. Con esta opción puede registrar cualquier tipo de solicitud.

**Opción 2:** usuario anónimo, en donde sólo es requerido el registro de su correo electrónico; esta opción le permite el registro de denuncias y quejas, únicamente.

*Cómo se muestra a continuación:*



Sistema de Información para la Participación Ciudadana
<p style="text-align: center;"><b>Seleccione el tipo de usuario</b></p> <p><input type="radio"/> Usuario identificado</p> <p><input type="radio"/> Usuario anónimo</p>
<p><b>Información</b></p> <p>Respetado ciudadano,</p> <p>La Contraloría General de la República valora la participación ciudadana como fundamental en la lucha contra la corrupción y en el mejoramiento de la gestión pública, por ello le permite el registro vía web de los siguientes tipos de solicitudes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Denuncias sobre presunto detrimento del patrimonio público del orden nacional</li><li>• Quejas sobre la prestación de servicios de la Contraloría General de la República.</li><li>• Solicitud de desarrollo de actividades de promoción</li><li>• Otras solicitudes</li></ul> <p>Así mismo ha dispuesto dos formas de registro de sus datos:</p> <p>Opción 1: Usuario identificado, en la cual se solicitará el registro de sus datos personales, los cuales serán mantenidos bajo reserva y sólo lo serán usados para convocarlo a los eventos de capacitación y deliberación programados por la Contraloría General de la República, que puedan ser de su interés. Con esta opción puede registrar cualquier tipo de solicitud.</p> <p><b>Si la solicitud se va a realizar a nombre de una empresa es necesario registrar los datos del representante legal.</b></p> <p>Opción 2: usuario anónimo, en donde sólo es requerido el registro de su correo electrónico; esta opción le permite el registro de denuncias y quejas, únicamente.</p>

• Registrar Solicitud

Opción Única: usuario anónimo, en donde NO es requerido el registro ni siquiera correo electrónico; esta opción le permite el registro de denuncias y quejas, únicamente, garantizando el Habeas Data y la anonimidad absoluta del peticionario, cómo se muestra a continuación:

Bienvenido al Sistema de Información de Participación Ciudadana SIPAR
<p style="text-align: center;"><b>Registro de solicitud</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sistema de Información para la Participación Ciudadana</b></p> <p style="text-align: center;">Aquí podrá registrar las solicitudes que desee realizar a la Contraloría General de la República</p> <p><b>Seleccione el tipo de solicitud que desea realizar</b></p> <p><input type="radio"/> Queja</p> <p><input type="radio"/> Denuncia</p>
<p><b>Denuncia:</b> Es la acción ciudadana mediante la cual una persona u organización civil informa o da aviso sobre hechos o conductas de un posible manejo irregular de los bienes o fondos públicos del <u>orden nacional</u>.</p> <p><u>Tiempo de respuesta:</u> 15 días hábiles para la respuesta de trámite y 90 días hábiles para la respuesta de fondo</p>
<p><b>Queja:</b> Es la acción ciudadana mediante la cual una persona u organización civil informa o da aviso sobre una situación irregular en el funcionamiento de los servicios a cargo de la Contraloría General de la República o de las funciones propias de un servidor público de la Entidad</p> <p><u>Tiempo de respuesta:</u> 30 días</p>

Frente a lo cual, el peticionario decidió escoger la última de las opciones, puesto que no facilitó ni sus generales de ley ni un correo electrónico para brindarle respuesta; situación

que es plenamente válida, pero que acarrea la necesidad de la notificación, de conformidad con el artículo 69 y ss., de la Ley 1437 de 2011, mediante AVISO y publicación en la página WEB de la Contraloría General de la República – CGR, como se evidencia a continuación:

Datos de la Solicitud	
Código único nacional	2023-275720
Número de radicado	
Fecha de radicado(aaaa-mm-dd)	
Tipo de solicitud realizada	Denuncia(D)
Hechos	se requiere verificar contrato de aseo en Empresa de Telecomunicaciones de Bogota demasiadas inconsistencias en cuanto al desarrollo del mismo por parte de la empresa contratista pese a las clausulas del contrato
Fecha	desde el año 2014 a la fecha de hoy
Departamento	BOGOTA D.C.
Municipio	BOGOTA D.C
Personas involucradas	segundo carvajal olivos interventor contrato
Entidad denunciada	Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P
Solicitud instaurada también ante la entidad	
Solicitud anónima?	Si
Vía de ingreso	Web
Responsable actual de la solicitud	
Estado de la solicitud	Pendiente por asignar
Dependencia de ingreso ?	CONTRALORIA DELEGADA PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA
Fecha de ingreso al sistema	2023-07-10 09:39:47
Descripción de anexos	
Anexos	<a href="#">aseoooo.pdf</a>
Detalle del estado del proceso	
Dato contacto solicitante	Sin información de contacto.
Hoja de ruta	
<a href="#">Consultar</a>	

3. El 11 de julio de 2023, mediante oficio 2023EE0112699, el Director de Atención Ciudadana Encargado, de la Contraloría General de la Republica realizó traslado al ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al correo electrónico: [correspondencia4@alcaldiabogota.gov.co](mailto:correspondencia4@alcaldiabogota.gov.co) de la siguiente manera:

“Asunto: Traslado a su derecho de petición Código 2023-275720-82111-NC de 2023-07-011 Radicado: 2023ER0121110

Respetados señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite comunicación en la cual el ciudadano ANONIMO informa presuntas irregularidades en ejecución de contrato de servicio de aseo en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

De este traslado se le informó al ciudadano y se le anexó copia del mismo.”

Dicho oficio 2023EE0112699, se anexa al presente escrito para que haga parte de la acción de tutela.

Con lo anterior es claro que se respondió de fondo a la accionante, informado sobre la falta de competencia de la CGR y el traslado al ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, por el Director de Atención Ciudadana de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Los hechos precedentes permiten evidenciar que la **petición anónima** en su momento, y hoy conocido por autos que se radicó por el señor EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS, fue atendida y trasladada, de manera íntegra, realizando la publicación en aviso de la cartelera de la CGR por el término de cinco (05) días; y se realizó la publicación en la página electrónica (...).

Por su parte, la vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, en su contestación a la presente tutela, indico lo siguiente:

**“(...) Antecedentes Fácticos**

El señor Edgar Ignacio Velásquez Piñeros aduce la vulneración al derecho fundamental de petición, pues manifiesta que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta a la petición radicada el 11 de julio de 2023, en la Contraloría General de la Nación la, la cual fue trasladada a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante la cual solicita “verificar contrato de aseo en la

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá por inconsistencias en cuanto al desarrollo del mismo por parte de la empresa contratista pese a las cláusulas del contrato... ”

Al respecto, en primer lugar, resulta necesario precisar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no tiene ninguna competencia para indagar o investigar respectos de los hechos indicados por el accionante en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se encontró que la petición objeto de la tutela fue radicada en el aplicativo SIGA con el número 1-2023-17849 y posteriormente registrada la petición en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te Escucha” con el número 3241272023, el cual se trasladó por competencia a través del mismo sistema, a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

**(...) c) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá:**

Por último, es preciso mencionar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto de las pretensiones de la accionante, ya que como se señaló no tiene la competencia para atender de fondo la solicitud del accionante, puesto que dicha solicitud debe ser resuelta precisamente por la ETB.(...).

Y finalmente la vinculada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB S.A. E.S.P.**, dio respuesta indicando que:

**“I. CONTESTACION A LOS HECHOS**

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, como parte vinculada en la acción de tutela citada en la referencia, se permite manifestar al Despacho los hechos que conoce respecto de las circunstancias narradas por el señor **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS** en el escrito de tutela, en los siguientes términos:

**1. No me consta.** Lo anterior en razón a que el accionante manifiesta haber radicado un derecho de petición ante la Contraloría General de la Nación y no ante mi representada. No obstante, me permito indicarle al Despacho, que por parte de mi representada no se ha atendido requerimiento alguno realizado por la Contraloría General de la Nación, con relación al presunto mal funcionamiento del contrato de aseo suscrito entre ETB S.A. ESP., y la empresa de aseo CASALIMPIA.

De otra parte, me permito indicar que el señor Edgar Ignacio Velásquez en calidad de accionante y trabajador de ETB S.A. ESP., ha realizado los siguientes requerimientos durante el año 2023, los cuales han recibido respuesta oportuna y se han efectuado visitas por parte de los supervisores de la empresa de aseo Casalimpia; generando una planilla de actividades de aseo realzadas y que el accionante se ha negado a firmar, tal y como se observa en el siguiente pantallazo.

FECHA	SOLICITUD	ACCION
febrero 21 de 2023	aseo baños, oficina control llaves, perímetro, suministro azúcar, vasos, cantidad servicios	Se realiza revisión de cumplimiento de actividades establecidas en el contrato e inventario de insumos. Sin embargo, se solicita a Casa Limpia incremento rutinas, refuerzo en horario de servicio y revisión de suministro de insumos cafetería.
febrero 22 de 2023	aseo baños edificio 1	Se realiza revisión de cumplimiento de actividades establecidas en el contrato, sin embargo, se solicita a Casa Limpia refuerzo de atención a estos lugares.
febrero 23 de 2023	aseo baños de terreno	Se realiza revisión de cumplimiento de actividades establecidas en el contrato, sin embargo, se solicita a Casa Limpia refuerzo de atención a estos lugares.
marzo 08 de 2023	arreglo baños edificio 2, suministro cafetería	Se realiza revisión de cumplimiento de actividades establecidas en el contrato, sin embargo, se solicita a Casa Limpia refuerzo de atención a estos lugares y se coordina con trabajadora ETB servicio de cafetería
marzo 09 de 2023	aseo baños a primera hora,	Se realiza revisión de cumplimiento de actividades establecidas en el contrato, refuerzo con Supervisor de zona incremento de rutinas y evidenciar las planillas de servicio.
marzo 22 de 2023	horario de cafetería	Se coordina con trabajadora ETB, realizar suministro a las 7:00AM
marzo 27 de 2023	aseo baños personal obreros	Se da respuesta y se envían planillas de evidencia del servicio.
junio 01 de 2023	aseo oficina control llaves, baños edificio 2	Se solicita a Casa Limpia revisión rutinas.
junio 08 de 2023	suministro insumos baño, poda, aseo perímetro	Se solicita a Casa Limpia revisión de suministro de insumos, se copia solicitud al área de mantenimiento y se revisan rutinas de aseo perímetro.

junio 08 de 2023	suministro insumos en baños, aseo cuarto motobomba y cuarto reparadores	Se da respuesta con evidencias de suministro insumos, se refuerza con Casa Limpia aseo en las áreas mencionadas.
junio 13 de 2023	suministro insumos baño	Se solicita a Casa Limpia refuerzo de rutinas.
junio 13 de 2023	aseo y lavado perímetro	Se solicita a Casa Limpia refuerzo rutinas.
junio 13 de 2023	aseo perímetro, suministro papel higiénico	Se solicita a Casa Limpia refuerzo rutinas.
junio 14 de 2023	reunión con Sr. Edgar Velásquez	Visita Pablo Suarez supervisor técnico del contrato, informando al trabajador las acciones de mejora, rutinas, brigadas y operación del contrato
junio 20 de 2023	aseo perímetro, baños, suministro insumos	Se da respuesta con envío de evidencias de aseo perímetro y suministro insumos.
junio 30 de 2023	aseo oficina control llaves	Se revisa con Casa Limpia horario para el servicio.
julio 10 de 2023	aseo perímetro con apoyo de vactor	Se revisa con Casa Limpia horario para el servicio.
julio 14 de 2023	aseo oficina control llaves, DG, cuarto reparadores	Asistencia de Supervisor de Casa Limpia en el lugar, se coordina revisión de lugares y seguimiento.
julio 21 de 2023	horario aseo baños, suministro papel, aseo oficina control llaves, DG, cuarto reparadores	De nuevo se da respuesta y se solicita a Casa Limpia revisar rutinas de aseo y suministro insumos.

*Por último, le informo al Despacho que el accionante dentro el escrito de tutela aportó la comunicación identificada mediante CUN 4347-23-0001204647 de fecha 6 de junio de 2023 emitida por ETB S.A. ESP., mediante la cual el objeto de la reclamación corresponde a la reposición de una tapa de la cámara del cableado telefónico ubicado en la avenida calle 24 No. 38 - 47, la cual se encuentra debidamente resuelta.(.)”.*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y vinculadas **ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá)** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, vulneran el derecho fundamental constitucional de petición del señor **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS**, al no responder al derecho de petición solicitando se informe sobre el inicio de investigación preliminar del contrato de aseo suministrado por Empresa Contratista en ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá).

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con*

*estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".*

Con todo, observa el Despacho que la accionada principal, CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, en efecto realizó contestación a la petición del accionante quien como se informó y acreditó con las pruebas allegadas con dicha respuesta, la solicitud fue elevada de forma anónima, por lo que se procedió a realizar el respectivo aviso y publicación en la página WEB de la entidad, precisando que el 11 de julio de 2023, mediante oficio 2023EE0112699, el Director de Atención Ciudadana Encargado, de la Contraloría General de la Republica realizó traslado a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al correo electrónico: [correspondencia4@alcaldiabogota.gov.co](mailto:correspondencia4@alcaldiabogota.gov.co), al precisar que existe falta de competencia por parte de la CGR, debido a que la solicitud no está relacionada con el ejercicio del control fiscal de los **recursos de la nación** y demás funciones de la Contraloría General de la República, sino de **recursos de un ente territorial**, de un contrato vigente y en ejecución, de competencia de dicho ente territorial, como lo es la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

Con lo anterior se tiene que la petición fue en efecto contestada al accionante por parte de la accionada principal, ahora bien, teniendo en cuenta que la petición fue trasladada ante la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., se tiene que la misma también efectuó manifestaciones concernientes a que no era de su competencia estudiar el tema solicitado, remitiéndola a su vez a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ-ETB, última que indica que carece de legitimación en la causa por cuanto la solicitud del actor únicamente puede ser atendida por la Contraloría General de la Nación, al ser esta la competente para proceder a establecer si en la ejecución del contrato suscrito entre la empresa de aseo **CASALIMPIA y ETB S.A. ESP**, se han presentado hallazgos de índole administrativo con incidencia fiscal.

Por lo anterior, resalta a la vista, que la inconformidad del demandante no puede ser resuelta a través de la acción constitucional de tutela, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos de acción ante la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, por lo que se debe recordar el principio de subsidiariedad que dispone:

*"(...) conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de*

*protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. (...)" Sentencia T-375/18.*

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido máxime cuando no se observa vulneración a derecho fundamental alguno, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción invocada por el señor **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 79.615.182, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se vincula la **ETB (Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá)** y a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Original firmado por:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 131 del 04 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-420** informando que cumplido el término la demandada SUTIGLOBAL SAS, guardo silencio. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 03 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que obran trámites de notificación a la demandada SURTIGLOBAL S.A., a través de su correo electrónico gerenciaajs@surtiglobal.co, del 20 de abril de 2023, el cual cuenta con acuse de recibido de la misma fecha, sin que se observe que el mismo haya realizado manifestación alguna, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la **DEMANDA** por la demandada SURTIGLOBAL S.A., y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

**SEGUNDO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>04 AGO 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación <u># 131</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-566, informándole que se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 03 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que no se allega constancia de notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se tiene contestación de la misma, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.035.426 y T.P. No. 269.922 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 125 del expediente.

**TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO:** Por Secretaria efectúese la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

**QUINTO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta (11:30 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 AGO 2023

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 131

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-050** informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de la demandada ADMINISTRACION ASESORIAS Y SERVICIOS WHERC LTDA. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 03 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada ADMINISTRACION ASESORIAS Y SERVICIOS WHERC LTDA, allega en término escrito contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **FLOR MARIA DUCUARA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.686.296 y tarjeta profesional número 213.726 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderada de la demandada, conforme a poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRACION ASESORIAS Y SERVICIOS WHERC LTDA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>04 AGO 2023</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>131</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-114**, obra contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 03 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, allega en término escrito de contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, identificada con la C.C.52.185.484 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 178788 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, conforme a poder obrante a folio + del expediente.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: Se CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.


<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>04 AGO 2023</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>131</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-519, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 03 AÑO 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, las mismas allegan contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las mismas se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de demanda de PROTECCION S.A. encuentra necesario ordenar la vinculación de un litisconsorte necesario por lo que de conformidad a lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso versé sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."**

Resulta necesario que comparezca la presente asunto **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificar a la entidad indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. N° 52.532.969 y T.P. N° 228.020 del C.S de la J como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**CUARTO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**QUINTO:** Por Secretaria efectúese la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

**SEXTO:** **VINCULAR** en Litis Consorcio Necesario a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

**SEPTIMO:** **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al litisconsorte necesario a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**OCTAVO:** Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación a cargo de Protección S.A., sin embargo, para mayor celeridad, se autoriza a la parte demandante para que si es su deseo proceda a realizar la notificación en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **04 AGO 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **131**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## **INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-450**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 03 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería para actuar al Doctor JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con C.C. N° 10.282.804 y T.P. N° 285.297 del C.S. de la J. como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

**CUARTO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**QUINTO:** **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. N° 52.897.248 de Bogotá D.C. y T.P.No.152.354 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **SKANDIA**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el expediente.

**SEXTO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEPTIMO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO: Por Secretaria** efectúese a la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>04 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>131</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

## **INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-391** informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de la demanda por parte de **FINIX AUDITORES & CONSULTORES S.A.S.** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** Bogotá D. C., 03 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **FINIX AUDITORES & CONSULTORES S.A.S.**, allega en término escrito de contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Con lo anterior, sería del caso fijar fecha para constituirse en audiencia del art. 77 CPL, si no fuera porque del estudio del expediente se logra evidenciar que en el auto admisorio se omitió incluir a **FELIX ANTONIO MANCILLA MARULANDA** y **ADRIANA LORENA NARANJO VARGAS**, como demandados como es pedido en el escrito de demanda.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone **ADICIONAR** la providencia de fecha 20 de abril de 2023 mediante la cual se **ADMITIO** la demanda, en el sentido de tener también admitida esta acción en contra del señor **FELIX ANTONIO MANCILLA MARULANDA** y **ADRIANA LORENA NARANJO VARGAS** conforme lo peticionado.

**NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los demandados **FELIX ANTONIO MANCILLA MARULANDA** y **ADRIANA LORENA NARANJO VARGAS**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **PAULA CABEZAS VALDES** con cedula de ciudadanía No. 1.026.306.847 y T.P. No. 383.360 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada **FINIX AUDITORES & CONSULTORES S.A.S.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **FINIX AUDITORES & CONSULTORES S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: ADICIONAR** la providencia de fecha 20 de abril de 2023 mediante la cual se **ADMITIO** la demanda, en el sentido de tener también admitida esta acción

en contra del señor **FELIX ANTONIO MANCILLA MARULANDA** y **ADRIANA LORENA NARANJO VARGAS** conforme lo peticionado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los demandados **FELIX ANTONIO MANCILLA MARULANDA** y **ADRIANA LORENA NARANJO VARGAS**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>04 AGO 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>131</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-392**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 03 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A., SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Respecto del escrito que describió traslado a las excepciones, se aclara que no se tendrá en cuenta el mismo al no ser propio del procedimiento ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.956 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO:** **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO:** **RECONOCER** personería para actuar a la Doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. N° 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**QUINTO:** Se **DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** **RECONOCER** personería para actuar al Doctor JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con C.C. N° 10.282.804 y T.P. N° 285.297 del C.S. de la J. como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

**SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.276.600 y portador de la tarjeta profesional 319.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

**NOVENO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1037628821 y portadora de la tarjeta profesional 307.014 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

**DECIMO PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**04 AGO 2023**

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 131

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2014-638** informándole que se solicitó corrección al auto anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 03 Aso 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, solicita la corrección de su nombre, a la cual se accede, dejando claro que se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con C.C. No. 53.105.587 y T.P. No. 158.331 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>04 Aso 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>131</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2021-324** informándole que obra tramites de notificación al integrado. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C. 03 AGO 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado las notificaciones al vinculado **JUAN JOSE ARENAS RAMIREZ**, sin embargo, previo a la calificación de las mismas debe el Despacho aclarar el auto anterior, precisando que se **ADMITE** la integración del Litisconsorcio necesario de la señora **LINA GINETH RAMIREZ MENDEZ** como tutora de su hijo en común con el afiliado fallecido (QEPD) niño **JUAN JOSE ARENAS RAMIREZ**, de modo tal que así debe constar en la notificación respectiva.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante allego los trámites de notificación, una vez verificados los mismos, se advierte que dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante realiza dos tipos de notificación, por correo electrónico y de forma física, debiendo aclarar que sobre la primera, conforme lo señala el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, además **"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."** de forma tal, que en el caso concreto no se observa acreditación del acuse de recibo.

Y sobre la notificación de forma física, no se aporta ni acredita los anexos enviados y menos aún la información que debe señalarse a la persona a notificar conforme lo dispone el art. 291 del CGP.

Con todo, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que opte por alguna de las dos notificaciones antes señaladas y se cumplan con las disposiciones de la norma correspondiente a la forma de notificación elegida; a la integrada **LINA GINETH RAMIREZ MENDEZ** como tutora del menor **JUAN JOSE ARENAS RAMIREZ**.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p style="text-align: right;"><b>04 AGO 2023</b></p> <p>No. <b>131</b> del _____</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-019**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 03 AGO 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior, no fue realizada toda vez que la liquidadora principal de la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., esto es, SOCIEDAD PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S., informa sobre la renuncia presentada por el representante legal, por lo que precisa que la compañía se encuentra sin representación legal y por tanto solicita la interrupción del proceso.

Al respecto, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., se puede verificar que en efecto la renuncia fu presentada, sin embargo, también se evidencia que debido a que no se cuenta con representante legal, dicho deber de representación se traslada en cabeza del Revisor Fiscal Suplente, a saber, Hernando De Jesús Rodríguez Andrade, teniendo en cuenta que el principal renunció al cargo. En tal sentido, líbrese oficio a MEDICOS ASOCIADOS S.A., al correo electrónico [masaliquidacion@gmail.com](mailto:masaliquidacion@gmail.com), para que proceda a designar nuevo apoderado, quien lo represente en estas diligencias, advirtiendo que como la demandada aún cuenta con representante no se accederá a la solicitud de interrupción.

Sin que obre solicitud pendiente por resolver, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, para el día 21 de marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>04 AGO 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>131</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---